

Vigésimo cuarto.—Con independencia de lo establecido en el apartado decimoséptimo, 7, la Intervención recibirá el expediente en las condiciones establecidas en el artículo 13.1 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo. El reparo sólo se formulará en los supuestos de incumplimiento de alguno de los extremos señalados en el presente Acuerdo, dando lugar el resto de deficiencias a las observaciones complementarias a que se refiere el artículo 20.2 del mencionado Real Decreto, sin que las mismas produzcan la paralización del expediente, si bien éstas serán analizadas en el control posterior a efectos de comprobar el grado de cumplimiento de la legalidad.

Vigésimo quinto.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», momento a partir del cual queda derogado el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995, que regula el ejercicio de la fiscalización limitada previa y establece un control posterior en el ámbito de la Seguridad Social.

BANCO DE ESPAÑA

23950 *CORRECCIÓN de erratas de la Circular Monetaria 1/1998, de 29 de septiembre, a entidades de crédito, sobre coeficiente de caja.*

Advertida errata en el texto de la Circular Monetaria 1/1998, de 29 de septiembre, a entidades de crédito, sobre coeficiente de caja, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre, procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 33550, columna de la izquierda, párrafo primero, donde dice: «Banco Europeo»; debe decir: «Banco Central Europeo». Al final del mismo párrafo, donde dice: «... mediante flexibilización de...»; debe decir: «... mediante una flexibilización de...».